

ción de la convicción acerca de si el sujeto debió hacer tal cosa, o si de ello le ha de venir culpa.

Lo que puede ser aducido como excusa cambia, generalmente, entre un contexto y otro. Hay excusas morales o jurídicas, y aun así pueden ser aprecia-

das diversamente en cada orden: dignas o indignas, etc.

El establecimiento de la libertad y de la responsabilidad de alguien consiste, cuando las circunstancias de la acción están previamente delimitadas, en la averiguación del sujeto de la misma.—A. S.

E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

ADAMS (E. M.): *The Nature of the Sense-Datum Theory*, en «Mind», LXVII, 266, 1958 (págs. 216-226).

En términos generales puede admitirse que la filosofía no es un tema popular entre los juristas. Muchos prácticos del derecho parten del supuesto de que la filosofía es estrictamente un ejercicio intelectual que carece de valor práctico. A juicio del autor esta creencia no está justificada, oculta un equívoco que es menester dilucidar. Tradicionalmente, afirma, los ensayos e investigaciones filosóficas se han dedicado por modo casi exclusivo a iluminar las llamadas concepciones fundamentales del derecho. Esto es evidentemente incuestionable si tales concepciones son realmente fundamentales, pero el jurista práctico no ve este fundamento, ya que se limita a la aplicación de normas concretas o de antecedentes en el ejercicio de su función. Ahora bien, el autor del artículo cree que una mayor proximidad de las especulaciones filosóficas a la ley actuando en concreto, y, respectivamente, una mayor proximidad de la ley a esas investigaciones filosóficas, sería altamente beneficiosa.

La función del jurado en los Tribunales del área anglo-sajona le sirve de punto de partida para demostrar que la conclusión debe ser correcta en la medida en que el jurado esté en condiciones de pensar, deducir o inducir con la suficiente corrección. Cuando el juez resume para que el jurado decida, el juez no propone un problema de moral, ni tampoco ante el jurado un problema de carácter estrictamente jurídico, sino un problema de raciocinio y averiguación de la estructura que pone en conexión determinados hechos, la norma legal y una cierta conclusión. Es incuestionable que el conocimiento por parte de los ju-

ristas prácticos de problemas de filosofía orientados no hacia lo más general y vacío, sino hacia la estructura concreta del raciocinio, pueden ser de suma importancia para que el jurado piense correctamente. El jurado puede partir del supuesto erróneo de que la materia sobre la que decide es materia opinable o de opinión, cuando lo que realmente se pide de él es que decida según una estructura lógica que normalmente corresponde a juicios de inferencia. El hombre ordinario, que por lo común es el que constituye el jurado, suele vacilar y reservar su opinión en aquellas materias en las que no tiene conocimiento y, por otra parte, le repugna, después de las advertencias de los profesionales, juzgar por intuición. De este modo, conviene que el técnico del derecho introduzca claros supuestos filosóficos concretos en la orientación de cada caso.—E. T. G.

CASTIGLIA (Tommaso Antonio): *Studi sulla realtà giuridica* (I), en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 3-4, 1957 (págs. 336-365).

El estudio se propone la búsqueda de una mejor determinación conceptual y sistematización científica de las relaciones entre algunas fundamentales reglas de vida, como el derecho positivo, el natural, la moral y la economía. Lo que propone el problema de la existencia de una experiencia jurídica como tal.

El sujeto, en su espontaneidad creadora, establece los juicios de valor y extrae de ellos reglas normativas, que son la traducción práctica de una necesidad objetiva, a la cual el sujeto debe adecuarse.

El autor hace un pequeño recorrido histórico sobre el problema, indicando la posición marxista, la de Gurvitch, so-